

**JDO. 1A. INSTANCIA N. 2  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00136/2014

-

C/ TIERNO GALVÁN N° 3 30201 (CARTAGENA)  
Teléfono: TLF.  
Fax: FAX.

N04390

**N.I.G. : 30016 42 1 2014 0004506  
JUICIO VERBAL 0000441 /2014**

Procedimiento origen: MONITORIO 0000792 /2013

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.  
DEMANDADO D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. BLANCA EULOGIO BLAZQUEZ

**SENTENCIA**

En Cartagena, a treinta de diciembre de dos mil catorce.

Doña Ana María Jerez Esperón, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Cartagena y su Partido, ha visto los presentes autos de JUICIO VERBAL que con el número 441/2014, se han tramitado en este Juzgado, a instancia de Cofidis S.A. Sucursal en España, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Frías Costa, contra D<sup>a</sup>. María, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez Martínez, sobre reclamación de cantidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Cofidis S.A. Sucursal en España formuló petición inicial de procedimiento monitorio contra D<sup>a</sup>. María en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dictase resolución requiriendo a D<sup>a</sup>. María para que en el plazo de veinte días pagara a la peticionaria la suma de 3.782,35 euros correspondientes al préstamo suscrito entre las partes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la petición, se dio traslado de la misma a D<sup>a</sup>. María, que fue requerida para que en el plazo de veinte días pagara a la peticionaria la suma de 3.782,35 euros o compareciese ante el Juzgado alegando sucintamente en escrito de oposición las razones por las que, a su entender, no debía, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En plazo legal, D<sup>a</sup>. María presentó escrito de oposición en que alegaba que el contrato

Juana Pérez Martínez  
COLEGIADO Nº 32

14 ENERO 2015

**NOTIFICADO**

contenía cláusulas abusivas, por lo que debía declararse la nulidad de dichas cláusulas y del contrato. Formulada oposición, se citó a las partes para la celebración de la correspondiente vista.

TERCERO.- En el acto de la vista comparecieron ambas partes, que realizaron las alegaciones que tuvieron por conveniente.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente supuesto, han de examinarse las cláusulas contractuales. En primer lugar, por lo que respecta a los intereses remuneratorios, ha de tenerse en cuenta que el tratamiento o control judicial de los intereses es distinto según se trate de moratorios o remuneratorios, dada la distinta naturaleza de unos y otros. Los primeros constituyen el beneficio o contrapartida convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado, en definitiva el precio del préstamo, y como tal elemento esencial del mismo, por lo que están regidos por el principio de libertad de pacto consagrado en el artículo 1255 del Código Civil. Los segundos se corresponden con una indemnización por incumplimiento que actúa a modo de cláusula penal.

Este distinto tratamiento de unos y otros intereses resulta igualmente de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, que establece que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

Así, mientras el control de abusividad se predica respecto de los intereses moratorios, el control judicial de los intereses remuneratorios, desde el punto de vista de la legislación de consumo, sólo alcanza el control de inclusión, particularmente referido a la transparencia, respecto de los elementos esenciales del contrato, que tiene por objeto que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que en conjunto el contrato supone para él y, a su vez, la prestación económica que va a obtener de la otra parte. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de mayo de 2013, sobre la cláusula suelo, y en la precedente Sentencia de 18 de junio de 2012, en la que se hace un estudio pormenorizado del ámbito específico del control del contenido objetivo de los elementos esenciales del contrato de préstamo, concluyendo que en relación a los intereses remuneratorios este control no es el de abusividad, sino el de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura (Ley de Usura o Ley de Azcárate), como se apunta en el escrito de oposición. Según los artículos 1, 3 y de la Ley de 23 de julio de 1908, es nulo todo contrato de préstamo en que se estipula un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, y nulo también será el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la entregada.

En el caso que nos ocupa, **cabe destacar que el interés remuneratorio es del 1,74% mensual, TAE 22,95%, que en el momento de la firma de la póliza el interés legal del dinero era del 5% anual y que el tipo de interés fijado en la póliza resulta considerablemente superior al interés normal o habitual en el mercado bancario para operaciones crediticias semejantes**, conforme a la práctica y a los usos mercantiles, en función de las circunstancias propias de la intermediación en el mercado del dinero de las entidades financieras, sin que consten circunstancias que justifiquen un interés remuneratorio tan notablemente elevado. Así el Tribunal Supremo ha considerado usurario un interés del 21,50% o del 22% TAE (Sentencias de 1 de marzo de 2013 y de 18 de junio de 2012). **Por tanto, cabe concluir que el interés remuneratorio fijado es usurario y, en consecuencia, se ha de excluir la cantidad de 1.535,95 euros correspondiente a los intereses ordinarios.**

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al seguro, han de tomarse en consideración los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y el artículo 80 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. El citado artículo 5 dispone que las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

A su vez, el artículo 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación señala que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, ni las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

El artículo 80 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece los siguientes requisitos para la validez de las cláusulas no negociadas individualmente: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual; b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido; c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

En el supuesto que nos ocupa, en la solicitud de crédito acompañada a la demanda como documento número 1 consta que la demandada puso una cruz en la casilla correspondiente a la opción "Sí, prefiero contar con el seguro que paga mis cuotas en caso de pérdida de empleo, incapacidad temporal, invalidez o fallecimiento". En el mismo recuadro y en letra muy pequeña, se contiene una remisión al contrato de seguro colectivo número 8877Z concertado por la demandante con CNP Assurances, cuyas condiciones el asegurado declara conocer. No obstante, no se ha practicado prueba alguna de la que resulte que se hubiera facilitado a la solicitante un ejemplar de las condiciones generales del contrato de seguro, ni consta que la demandada firmase documento alguno en que figurasen



las condiciones generales o particulares del seguro. En consecuencia, no ha lugar a condenar a la demandada al pago de las cantidades correspondientes a la prima del seguro.

TERCERO.- Por lo que se refiere a las comisiones de devolución, cabe destacar que la parte demandante no justifica a qué responde concretamente, en qué consisten los gastos de reclamación, ni qué servicio se factura. Según reiterada jurisprudencia, las comisiones de devolución no pueden reclamarse sin más, sino que debe justificarse y responder a la existencia efectiva de gestiones realizadas ante el deudor, ya que se trata de un concepto indemnizatorio (entre otras, SAP de Madrid, Sección 12ª, de 28 de noviembre de 2013; SAP de Murcia, Sección 5ª, de 22 de octubre de 2013; SAP de Las Palmas, Sección 5ª, de 17 de octubre de 2013; SAP de Asturias, Sección 7ª, de 5 de julio de 2013). Por tanto, su aplicación resulta improcedente al no responder la cantidad reclamada por este concepto a concretas gestiones efectivamente realizadas por la parte demandante.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no ha acreditado que se le hayan causado daños y perjuicios o que haya efectuado gastos como consecuencia del impago de la demandada. Asimismo, la cantidad de 214,02 euros que se reclama en concepto de "gastos indemn. vencimiento anticipado" no se corresponde con el 8% del capital pendiente de amortizar una vez vencido el préstamo a que se refiere la cláusula novena del contrato, habida cuenta el certificado acompañado a la demanda como documento número 2. Por otra parte, cabe destacar que el apunte referido a "gastos indemn. vencimiento anticipado" es anterior al último recibo que se hace constar en el mencionado certificado.

En consecuencia, a la vista de lo anteriormente expuesto, procede excluir las cantidades correspondientes a los intereses remuneratorios, la prima de seguro, las comisiones de devolución y los "gastos indemn. vencimiento anticipado". Por tanto, procede condenar a la demandada a abonar a la demandante la cantidad de 1.305 euros.

CUARTO.- En su petición inicial, la parte actora, al referirse a los intereses, menciona el artículo 1108 del Código Civil. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1100 y 1108 del Código Civil, procede imponer a la demandada los intereses legales de la cantidad objeto de condena desde la fecha de la presentación de la petición inicial de procedimiento monitorio.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. En este caso, al estimarse parcialmente la demanda no procede la condena en costas de ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que estimando parcialmente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales Sr. Frías Costa, en nombre y representación de

Cofidis S.A. Sucursal en España contra D<sup>a</sup>. María, debo condenar y condeno a D<sup>a</sup>. María a pagar a Cofidis S.A. Sucursal en España la cantidad de 1.305 euros, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la petición inicial de procedimiento monitorio.

No ha lugar a la condena en costas de ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dirigido a la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia en el plazo de veinte días desde el día siguiente a la notificación de esta resolución.

Según lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial para recurrir deberá consignarse en la cuenta de este Juzgado un depósito de 50 euros especificando en el resguardo de ingreso, en el apartado de concepto, el tipo de recurso, y en el apartado de observaciones, la fecha de la resolución recurrida.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.